CONGRESO DE LA NACIÓN
H. Cámara de Diputados

LEY N° .....

QUE ESTABLECE MEDIDAS PARA LA REFORMA DEL SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO ('DE LA REFORMA DE LA CAJA FISCAL')

- -

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo Único

Artículo 1.º Objeto.

La presente Ley establece el marco normativo general del Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público, el cual estará administrado por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones, dependiente del Ministerio de Economía y Finanzas, con el objeto de introducir las reformas necesarias para fortalecer la sostenibilidad financiera y la equidad intergeneracional del Sistema.

Artículo 2.º Ámbito de aplicación.

La presente ley regirá el Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público, comprendiendo los programas contributivos civil y no civil contemplados en la Ley Nº 2345/2003 "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO", sus modificatorias, así como aquellos regímenes sobre la materia creados por leyes especiales. Las disposiciones de los Títulos I y II sobre normas comunes, y del Título IV sobre el régimen de transición, se aplicarán de manera general a los sectores que integran ambos programas contributivos, en cuanto resulten pertinentes. Las disposiciones contenidas en el Título III, sobre normas sectoriales, serán aplicables exclusivamente al sector para el cual han sido establecidas.

Artículo 3.º Definiciones.

A los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

a) Afiliado: Funcionario o empleado público inscripto en el Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público, perteneciente a cualquiera de sus programas contributivos, civil o no civil, siempre que haya realizado aportes o se encuentre aportando conforme a lo dispuesto en la presente ley, la Ley Nº 2345/2003 y sus modificatorias, o en la normativa sectorial que hubiere regido su afiliación al Programa en que se encuentre. El mismo mantendrá su condición de afiliado mientras conserve vinculación jurídica con el sistema.

b) Años de aportes: Tiempo cotizado con registro de aportes efectivos al Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público.

H. CAMARA DE DIPUTADOS · PODER LEGISLATIVO

LE

CONGRESO DE LA NACIÓN
H. Cámara de Diputados

c) Beneficiarios: Persona afiliada al Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público que, una vez cumplidos los requisitos legales y administrativos correspondientes, percibe el haber jubilatorio o de retiro otorgado por el Sistema, y sus herederos con derecho a pensión.

d) Derecho adquirido: Situación jurídica del afiliado que, con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley, ha cumplido con todos los requisitos exigidos por la normativa aplicable a su caso para acceder al haber jubilatorio o de retiro en cualquiera de sus modalidades. El derecho se consolida al momento del cumplimiento de los requisitos legales, independientemente de que el afiliado haya cesado en sus funciones o solicitado formalmente el beneficio.

El derecho adquirido se incorpora de pleno derecho al patrimonio de su titular con carácter irrevocable e imprescriptible.

e) Mera expectativa: Situación jurídica del afiliado que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, no ha cumplido con los requisitos exigidos por la normativa aplicable para acceder al haber jubilatorio o de retiro, constituyendo únicamente una posibilidad de adquisición futura de tales derechos.

f) Sectores deficitarios: Aquellos sectores del Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público en los que, al cierre del ejercicio fiscal inmediatamente anterior, el monto total de los egresos en concepto de prestaciones previsionales excede los ingresos propios del sector provenientes de los aportes obligatorios, generando una necesidad de financiamiento adicional que podrán ser cubiertos con excedentes de otros sectores del sistema o, en su defecto, con recursos adicionales incluidos anualmente en el Presupuesto General de la Nación.

g) Sectores superavitarios: Aquellos Sectores del Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público en los que, al cierre de cada ejercicio fiscal inmediatamente anterior, los ingresos propios provenientes de aportes obligatorios superan los egresos por prestaciones previsionales, generando excedentes financieros que podrán ser aplicables al financiamiento de sectores deficitarios del mismo programa o a inversiones, conforme a lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley Nº 2345/2003 y sus modificaciones.

h) Sector Magistrados Judiciales: Comprenden a los miembros de la Corte Suprema de Justicia, los miembros de los Tribunales de Apelación, los miembros del Tribunal de Cuentas, los jueces de Primera Instancia, los jueces de Paz de todas las categorías, el Defensor General y los Defensores del Ministerio de la Defensa Pública, el Fiscal General del Estado y los Agentes Fiscales del Ministerio Público, los fiscales adjuntos del Ministerio Público, los miembros del Tribunal Superior Electoral, los Actuarios de los Juzgados, Tribunales Judiciales y Electorales y los Secretarios de las Secretarías Judiciales de la Corte Suprema de Justicia.

i) Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público: Conjunto integrado de regímenes previsionales, conformado por el Sector de la Administración Pública establecido en la Ley Nº 2345/2003 y sus modificatorias; los regímenes especiales regulados por sus leyes específicas; y, los sectores expresamente regulados por la presente Ley, basado principalmente en un sistema de reparto solidario, mediante el cual las cotizaciones de los trabajadores activos financian las jubilaciones y pensiones vigentes, complementado por mecanismos de capitalización colectiva de los excedentes, y cuyo objeto es garantizar el derecho a las prestaciones jubilatorias, haber de retiro y pensiones de los servidores públicos mediante mecanismos contributivos y solidarios.

H. CAMARA DE DIPUTADOS · PODER LEGISLATIVO

LE

CONGRESO DE LA NACIÓN
H. Cámara de Diputados

TÍTULO II
DISPOSICIONES COMUNES A LOS PROGRAMAS CONTRIBUTIVOS CIVIL Y NO CIVIL

Capítulo Único

Artículo 4.º Tasa de aporte.

Atendiendo a la situación financiera de los distintos sectores del Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público, y conforme a la clasificación de sectores superavitarios y deficitarios establecida en la presente Ley, el aporte obligatorio se aplicará sobre la totalidad de la remuneración imponible del afiliado, conforme a la siguiente distribución:

a) Aporte del afiliado:

1. 16% (dieciséis por ciento) de la remuneración imponible, para los afiliados pertenecientes a sectores superavitarios; y,

2. 19% (diecinueve por ciento) de la remuneración imponible, para los afiliados pertenecientes a sectores deficitarios.

b) Aporte del Estado, en carácter de contribución patronal, cuya aplicación será gradual, conforme a la siguiente escala:

1. 1% (uno por ciento) de la remuneración imponible durante el primer año de vigencia;

2. incremento en 1 (un) punto porcentual por cada año subsiguiente, hasta alcanzar el 5 % (cinco por ciento), porcentaje que, se mantendrá fijo a partir del quinto año de vigencia.

La vigencia del aporte del afiliado y del aporte a cargo del Estado se regirá por las reglas específicas establecidas en el artículo 21 de la presente ley.

Artículo 5.º Tope máximo de la remuneración imponible.

Para los afiliados que perciban remuneraciones superiores a las establecidas para el cargo de Contralor General de la República, la remuneración imponible sobre la cual se aplicará la tasa de aporte prevista en el artículo 4º de la presente Ley, estará limitada al monto equivalente que resulte de la remuneración total asignada a dicho cargo, en concepto de sueldo (Objeto del Gasto 111) y los gastos de representación (Objeto del Gasto 113).

Artículo 6.º Actualización anual de las prestaciones previsionales.

La Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Economía y Finanzas, de oficio, actualizará anualmente las prestaciones previsionales en proporción a la variación del salario mínimo legal vigente, conforme a lo dispuesto en el artículo 103 de la Constitución Nacional y en concordancia con el artículo 7º, numeral 3 de la Ley Nº 5098/2013 "DE RESPONSABILIDAD FISCAL".

H. CAMARA DE DIPUTADOS · PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA NACIÓN
H. Cámara de Diputados

En ningún caso el monto resultante de la actualización de cada beneficiario podrá superar el equivalente al 25% del salario mínimo legal vigente.

Artículo 7.º Otros beneficios.

Los beneficios previsionales adicionales comprendidos en el Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público serán:

a) la pensión por invalidez;

b) la pensión a los herederos; y,

c) la devolución de aportes, los cuales serán otorgados a los sectores que integran dicho sistema, en los términos y con los alcances previstos en la Ley Nº 2345/2003 y sus modificaciones, sin perjuicio de las disposiciones específicas previstas en la presente ley.

En el caso de la pensión a herederos, cuando el cónyuge supérstite o la persona que hubiere convivido con el causante en matrimonio aparente por un período inferior a 10 (diez) años inmediatamente anterior al fallecimiento, o cuando tenga menos de 57 (cincuenta y siete) años de edad al momento del fallecimiento del causante, la pensión se otorgará con carácter temporal, por un plazo máximo de hasta 3 (tres) años, extinguiéndose de pleno derecho en caso de que el beneficiario contraiga nuevo matrimonio o formalice una nueva unión de hecho durante dicho período.

Artículo 8.º Incompatibilidad y derecho de opción entre beneficios de jubilación y pensión de herederos.

Será incompatible la percepción simultánea de jubilación o haber de retiro, conjuntamente con una pensión de herederos, dentro del Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público. En caso que una persona reúna las condiciones para ser titular de una jubilación y, concurrentemente, de una pensión de herederos, deberá optar por una de ellas, teniendo el derecho inalienable de acceder al beneficio de mayor cuantía. A tal efecto, la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones deberá informar de manera expresa los montos resultantes de cada uno de los beneficios.

Esta disposición no afectará a aquellas personas que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, ya se encontraren percibiendo legalmente ambos beneficios de manera simultánea, debiendo la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones respetar el principio de irretroactividad de la ley y el derecho consolidado al patrimonio de éstos.

Artículo 9.º Cómputo de aportes sucesivos en diferentes sectores.

Los afiliados que hayan aportado de manera sucesiva y no simultánea a distintos regímenes o sectores del Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público, y que no hayan consolidado el derecho a la jubilación o retiro de manera independiente en alguno de ellos, podrán solicitar a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones que los períodos de aportes cumplidos en cada régimen, sean computados de manera prorrateada.

H. CAMARA DE DIPUTADOS · PODER LEGISLATIVO

LE

CONGRESO DE LA NACIÓN
H. Cámara de Diputados

Para acceder a esta acumulación prorrateada de beneficios, deberán contar con al menos 65 (sesenta y cinco) años de edad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 3856/2009 "QUE ESTABLECE LA ACUMULACIÓN DEL TIEMPO DE SERVICIOS EN LAS CAJAS DEL SISTEMA DE JUBILACIÓN Y PENSIÓN PARAGUAYO, Y DEROGA EL ARTÍCULO 107 DE LA LEY Nº 1626/00 'DE LA FUNCIÓN PÚBLICA".

A tal efecto, el monto de la jubilación o haber de retiro será determinado de manera proporcional a pro rata temporis, calculando la parte del haber que corresponda a cada sector o régimen en función a los años de aporte efectivo cumplido en cada uno de ellos y, conforme a la tasa de sustitución que resulte del cálculo proporcional aplicable al momento de la solicitud.

Artículo 10. Acumulación de tiempos de servicio cotizados entre Cajas.

Los afiliados del Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público que aporten o hayan aportado a diferentes Cajas del Sistema de Jubilaciones y Pensiones paraguayo, sin completar en ninguna de ellas el tiempo de aporte requerido para acceder a los respectivos beneficios, se les reconocerá de pleno derecho el tiempo de servicio cotizado en cada Caja, a efectos de acceder a pro rata temporis a una jubilación o pensión de retiro de conformidad con las disposiciones de la Ley Nº 3856/2009.

Artículo 11. Devolución de aporte.

Los afiliados que se retiren de la función pública sin reunir los requisitos para acceder a una jubilación, aun aplicando lo dispuesto en los artículos 9º y 10 de la presente ley, podrán solicitar la devolución del 90% (noventa por ciento) de los aportes realizados, ajustados por la variación del salario mínimo legal vigente.

Quedan exceptuados de lo dispuesto en el párrafo anterior los afiliados pertenecientes a los sectores deficitarios del sistema.

TÍTULO III
DISPOSICIONES SECTORIALES

Capítulo I
Sectores Magisterio Nacional, Docentes Universitarios y Magistrados Judiciales

Artículo 12. Jubilación ordinaria y extraordinaria.

a) Jubilación Ordinaria: Los afiliados de los sectores Magisterio Nacional, Docentes Universitarios y Magistrados Judiciales podrán acceder a la jubilación ordinaria al cumplir 57 (cincuenta y siete) años de edad, con al menos 25 (veinticinco) años de aportes, con las tasas de sustitución que se establecen en la siguiente tabla, según años de aportes y edad de acceso al beneficio:

H. CÁMARA DE DIPUTADOS · PODER LEGISLATIVO

LE

CONGRESO DE LA NACIÓN
H. Cámara de Diputados

Años de Aportes	Tasas de sustitución (%)					
	Años de edad					
	57	58	59	60	61	62 o más
25	70,0%	71,8%	73,9%	76,4%	79,2%	82,1%
26	70,8%	72,6%	74,7%	77,2%	80,0%	82,7%
27	71,6%	73,4%	75,5%	78,0%	80,7%	83,3%
28	72,4%	74,2%	76,3%	78,8%	81,4%	83,8%
29	73,2%	75,0%	77,1%	79,6%	82,0%	84,3%
30 o más	75,0%	76,0%	78,5%	81,5%	83,2%	85,0%

Para el sector Magisterio Nacional, la remuneración base se calculará sobre el promedio de las remuneraciones imponibles percibidas durante los últimos 5 (cinco) años al cese de funciones. Cuando en ese período el afiliado hubiere incrementado sus turnos u horas cátedras, el cálculo se realizará sobre el promedio de los últimos 10 (diez) años. Para los afiliados de los sectores Docentes Universitarios y Magistrados Judiciales, la determinación de la remuneración base se regirá por lo establecido en el artículo 5° de la Ley Nº 2345/2003.

b) Jubilación Extraordinaria: Los afiliados del sector Magisterio Nacional, Docentes Universitarios y Magistrados Judiciales podrán acceder a la jubilación extraordinaria al contar al menos con 55 (cincuenta y cinco) años de edad y al menos 30 (treinta) años de aporte. La tasa de sustitución será del 70% (setenta por ciento) y la remuneración base se calculará sobre el promedio de las remuneraciones imponibles percibidas durante los últimos 10 (diez) años al cese de funciones.

Artículo 13. Seguro Social de Salud de los sectores Magisterio Nacional y Docentes Universitarios.

Sin perjuicio de los aportes y contribuciones obligatorios establecidos en el artículo 4° de la presente ley, los afiliados y beneficiarios de los sectores de Magisterio Nacional y Docentes Universitarios, aportarán al Seguro Social de Salud del Instituto de Previsión Social, siendo dicho aporte obligatorio para el Magisterio Nacional y voluntario para los Docentes Universitarios. En todos los casos, el aporte mensual será del 5,5% (cinco punto cinco por ciento) de la remuneración imponible del afiliado o del haber jubilatorio del beneficiario, según corresponda.

Capítulo II
Sector Policía Nacional

Artículo 14. Modificaciones del sector Policía Nacional.

Modifícanse los artículos 87, 93 y 94 de la Ley Nº 7280/2024 "DE REFORMA Y MODERNIZACIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL", los cuales quedan redactados de la siguiente manera:

"Art. 87. El Oficial o Suboficial gozará del haber de retiro mensual establecido en proporción al tiempo de servicio prestado calculado conforme al artículo 93 de la presente ley."

H. CAMARA DE DIPUTADOS

CONGRESO DE LA NACIÓN
H. Cámara de Diputados

"Art. 93. Los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional tendrán derecho al haber de retiro al cumplir al menos 57 (cincuenta y siete) años de edad siempre que acrediten un mínimo de 25 (veinticinco) años de aportes. El monto del haber de retiro se calculará, aplicando sobre el promedio de la remuneración imponible percibida por el afiliado durante los últimos 5 (cinco) años anteriores al cese en sus funciones, las tasas de sustitución correspondientes a los años de aportes, de conformidad con la siguiente escala:

Años de Aportes	Tasas de sustitución (%)					
	Años de edad					
	57	58	59	60	61	62 o más
25	70,0%	71,8%	73,9%	76,4%	79,2%	82,1%
26	70,8%	72,6%	74,7%	77,2%	80,0%	82,7%
27	71,6%	73,4%	75,5%	78,0%	80,7%	83,3%
28	72,4%	74,2%	76,3%	78,8%	81,4%	83,8%
29	73,2%	75,0%	77,1%	79,6%	82,0%	84,3%
30 o más	75,0%	76,0%	78,5%	81,5%	83,2%	85,0%

"Art. 94. La liquidación y el pago del haber de retiro se hará efectivo desde la fecha del Decreto que concede el retiro, conforme al artículo 93 de la presente ley. Para el efecto se deberá establecer un trámite simplificado, cuyo plazo no deberá superar los 2 (dos) meses."

Capítulo III
Sector Fuerzas Armadas

Artículo 15. Modificaciones del sector Fuerzas Armadas

Modifícanse los artículos 138, 188, 192 y 193 de la Ley Nº 1115/1997 "DEL ESTATUTO DEL PERSONAL MILITAR", los cuales quedan redactados de la siguiente manera:

"Art. 138. El retiro de oficio se otorga al militar que haya alcanzado la edad mínima de 57 (cincuenta y siete) años y esté incluido dentro de uno de los siguientes incisos:

a) que haya cumplido los años de actividad máxima como oficial, suboficial o empleado militar, establecidos en el Anexo "3" de la presente ley;

b) que, siendo coronel, capitán de navío o grado equivalente, haya cumplido 5 (cinco) años en el grado, salvo que no haya alcanzado los años de actividad establecidos en el Anexo "3", en cuyo caso deberá continuar su carrera profesional hasta completar dicho número de años;

c) Cuando en el grado de Coronel o equivalente y grados superiores es ascendido un oficial de menor antigüedad, dentro de cada fuerza u órgano militar;

d) que haya sido declarado inepto para el servicio activo por la Junta de Reconocimiento Médico;

e) que en las clasificaciones anuales figure en la Lista Nº 5 - Insuficiente;

H. CAMARA DE DIPUTADOS · PODER LEGISLATIVO · REPUBLICA DEL PARAGUAY

CONGRESO DE LA NACIÓN
H. Cámara de Diputados

f) que en las clasificaciones anuales figure dos veces dentro del grado, en la Lista Nº 4 - Aceptable;

g) por drogadicción o alcoholismo consuetudinario o crónico debidamente comprobado; y,

h) por condena emanada de la Justicia Militar o decisión de la Junta de Calificación de Servicios."

"**Art. 188.** Los Oficiales y Suboficiales del Personal Militar tendrán derecho al haber de retiro al cumplir al menos 57 (cincuenta y siete) años de edad siempre que acrediten un mínimo de 25 (veinticinco) años de aportes.

El haber de retiro se calculará aplicando sobre el promedio de la remuneración imponible percibida por el afiliado durante los últimos 5 (cinco) años anteriores al cese de funciones, las tasas de sustitución correspondientes a los años de aportes, de acuerdo con la siguiente escala:

Años de Aportes	Tasas de sustitución (%)					
	Años de edad					
	57	58	59	60	61	62 o más
25	70,0%	71,8%	73,9%	76,4%	79,2%	82,1%
26	70,8%	72,6%	74,7%	77,2%	80,0%	82,7%
27	71,6%	73,4%	75,5%	78,0%	80,7%	83,3%
28	72,4%	74,2%	76,3%	78,8%	81,4%	83,8%
29	73,2%	75,0%	77,1%	79,6%	82,0%	84,3%
30 o más	75,0%	76,0%	78,5%	81,5%	83,2%	85,0%

"**Art. 192.** El personal militar tendrá derecho a bonificación de oficio, para los fines del cómputo del tiempo de servicio al solo efecto de completar sus años de servicio si no hubiere alcanzado 35 (treinta y cinco) años de servicios, y para la percepción de los haberes de retiro, exclusivamente en caso de movilización o hallarse destinado a operaciones militares efectivas, recibirá una bonificación equivalente al ciento por ciento del tiempo transcurrido en esta situación."

"**Art. 193.** El personal que pasare a retiro y cuyo tiempo de servicio sea mayor al tiempo de aportes al Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público, y que no haya completado aun 35 (treinta y cinco) años de aportes, gozará de los beneficios que le otorga la ley por los años de servicio, pero se le descontará mensualmente la diferencia en tiempo, hasta completar dicha diferencia, salvo lo dispuesto en el artículo 124 de la presente ley."

TÍTULO IV
RÉGIMEN DE TRANSICIÓN

Capítulo I
Protección de derechos adquiridos

Artículo 16. Protección de derechos adquiridos y las situaciones jurídicas consolidadas

Los jubilados, retirados y pensionados, así como los afiliados que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, hubieran adquirido derechos en los términos del inciso d) del artículo 3º de la presente ley se regirán por las disposiciones establecidas en la Ley Nº 2345/2003 y sus modificatorias, así como por las leyes especiales de cada régimen vigente al momento de la consolidación de dicho derecho.

H. CÁMARA DE DIPUTADOS · PODER LEGISLATIVO

LE

CONGRESO DE LA NACIÓN
H. Cámara de Diputados

Los derechos no podrán ser desconocidos ni modificados en detrimento de sus titulares. Las derogaciones y abrogaciones establecidas en los artículos 18 y 19, así como cualquier otra disposición modificatoria o derogatoria contenida en la presente Ley, no les serán aplicables, manteniéndose vigentes respectos de éstos las disposiciones bajo las cuales consolidaron su derecho.

El titular de un derecho adquirido podrá:

a) Cesar en su actividad y solicitar el reconocimiento inmediato de la prestación previsional conforme al régimen bajo el cual consolidó su derecho, con todos los beneficios y condiciones inherentes a dicho régimen; o,

b) Continuar en actividad, manteniendo íntegramente el régimen jurídico que le resulte aplicable, incluyendo todos sus beneficios, condiciones y garantías, y aportando al sistema conforme a las tasas establecidas en el artículo 4º de la presente Ley. Los años adicionales de aporte se computarán para el cálculo de la tasa de sustitución conforme a los parámetros del régimen bajo el cual consolidó su derecho.

Sin perjuicio de lo anterior, el titular de un derecho adquirido podrá optar, expresa y voluntaria e irrevocablemente, por acogerse íntegramente al régimen establecido en la presente Ley, si ello resultare más conveniente a sus intereses. La opción deberá formalizarse, conforme a las reglas que establezca la reglamentación y producirá efectos desde la fecha de su efectivo ejercicio.

Capítulo II
Régimen aplicable a nuevos afiliados y meras expectativas

Artículo 17. Supuestos de aplicación del nuevo régimen.

Quedarán sujetos al régimen establecido en la presente ley los afiliados comprendidos en los siguientes supuestos:

a) Quienes se incorporen al Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público a partir de la entrada en vigencia de la presente ley; y,

b) Quienes, encontrándose afiliados al sistema con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, se encuentren en situación de mera expectativa conforme al inciso e) del artículo 3º.

TÍTULO V
DISPOSICIONES FINALES

Capítulo Único

Artículo 18. Derogaciones.

A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, quedarán derogadas las siguientes disposiciones:

a) Los artículos 1º, 8º, último párrafo del artículo 9º, 13, 14, 15, 16, y 21 de la Ley N° 2345/2003 "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO" y sus modificatorias.

H. CAMARA DE DIPUTADOS · PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA NACIÓN
H. Cámara de Diputados

b) Los artículos 1º, 3º y 4º del Decreto-Ley N° 23/1954 "POR EL CUAL SE ESTABLECEN NUEVAS NORMAS PARA LA JUBILACIÓN DE MAGISTRADOS Y DEMÁS FUNCIONARIOS DEL PODER JUDICIAL".

c) Los artículos 12 numeral 5, 80, 88, 97, 98, 99, 100, 101, 104, 105, 107, 108, 119, la última parte del artículo 162 referente al destino de las sanciones administrativas pecuniarias, aplicadas al personal policial, y el artículo 273 de la Ley N° 7280/2024 "DE REFORMA Y MODERNIZACIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL".

d) Los artículos 105, 187, 189, 196, 197, 198, 207, 215, 220 y 241, así como los anexos "4" y "4a" de la Ley N° 1115/1997 "DEL ESTATUTO DEL PERSONAL MILITAR".

e) El artículo 12 Ley N° 4493/2011 "QUE ESTABLECE LOS MONTOS DE LA ESCALA DEL SUELDO BÁSICO MENSUAL Y OTRAS REMUNERACIONES DE LOS INTEGRANTES DE LAS FUERZAS PÚBLICAS" y su modificatoria, referente a la equiparación de los haberes de retiro con el sueldo del personal en actividad.

f) El artículo 41, 42, 43, 44 y 45 de la Ley Nº 5498/2015 "QUE CREA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE LA PATRULLA CAMINERA Y ESTABLECE SU CARTA ORGÁNICA", y toda disposición relativa a la equiparación de los haberes de retiro con el sueldo del personal en actividad.

g) El inciso e) del artículo 43 de la Ley Nº 352/1994 modificado por la Ley Nº 6422/2019 "QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 41, 42, 43, 44 Y 45 DE LA LEY Nº 352/1994 "DE ÁREAS SILVESTRES PROTEGIDAS".

h) Los artículos 34, 35, 36, 37 y 38 de la Ley Nº 6935/2022 "DEL SERVICIO DIPLOMÁTICO Y CONSULAR; Y DEL SERVICIO ADMINISTRATIVO O TÉCNICO DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY".

i) El numeral 5) del artículo 246 de la Ley Nº 1629/1909 "DE ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DEL ESTADO", referente a los cargos vacantes.

g) Todas las disposiciones en materia de prestaciones previsionales en el sector público que resulten incompatibles con lo establecido en la presente ley.

Artículo 19. Abrogaciones.

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, quedará abrogada la Ley N° 2762/2005 "QUE AMPLÍA LA LEY N° 1115/1997 "DEL ESTATUTO DEL PERSONAL MILITAR".

Artículo 20. Reglamentación.

El Poder Ejecutivo tendrá a su cargo la reglamentación de la presente ley.

H. CÁMARA DE DIPUTADOS · PODER LEGISLATIVO ·

LE

CONGRESO DE LA NACIÓN
H. Cámara de Diputados

Artículo 21. Vigencia.

La entrada en vigencia de la presente Ley respetará las siguientes reglas:

a) El aporte del afiliado previsto en el inciso a) del artículo 4º se hará efectivo desde la promulgación y publicación de la presente Ley en la Gaceta Oficial; y,

b) Las demás disposiciones, así como el aporte a cargo del Estado previsto en el inciso b) del artículo 4º, se harán efectivos a partir del siguiente ejercicio fiscal al de su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial.

Artículo 22. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el proyecto de ley por la Honorable Cámara de Diputados, a los **cinco días del mes de febrero del año dos mil veintiséis.**

María Constancia de Benítez
Secretaria Parlamentaria

Raúl Luis Latorre Martínez
Presidente
H. Cámara de Diputados

LE